



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001371-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01212-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALTER ATWAN CHACON LEON**  
**JANETH MONICA LAZARO AYME**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01212-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2021, interpuesto por **WALTER ATWAN CHACON LEON** y **JANETH MONICA LAZARO AYME**<sup>1</sup> contra la Carta No. 198-2021-MPH/SG de fecha 21 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2021, la cual generó el Doc. 116037 y el Exp. 85010.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

<sup>1</sup> En adelante, los recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se puede determinar que con fecha 5 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los recurrentes indican que solicitaron a la entidad copias fedateadas del Expediente Administrativo de otorgamiento de Constancia y/o Certificado de Posesión en el Expediente 66480;

Que, a través la Carta No. 198-2021-MPH/SG de fecha 21 de mayo de 2021, la entidad comunicó a los recurrentes que *“(…) de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 y D.S. N° 072-2003-PCM, me permito comunicarle que, el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución reconoce que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es absoluto, en tanto establece expresamente que si bien toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”, se “exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal”, siendo que los únicos entes que puedan solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria son el Juez, el Fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran a un caso investigado.*

*El artículo 85 del decreto Supremo N° 133-2013-EF texto Único Ordenado del código tributario establece la Reserva tributaria, la cual fue desarrollada por el fundamento 14) de la Sentencia del tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC establece claramente que esta se encuentra soportada en el derecho a la intimidad económica, puede ser concebida como en el régimen aplicable a las relaciones jurídicas instituidas entre la Municipalidad y el contribuyente; por lo que, la administración tiene la obligación de no divulgar a terceros ajenos la información obtenida por el contribuyente de resultados de proceso de fiscalización o la información proporcionada por terceros.*

*Es de resaltar que, la mencionada Reserva Tributaria se encuentra dentro de los alcances de las excepciones de entrega de la información en el numeral 2) del artículo 15-B de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el numeral 4) de artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define a los Datos Personales como “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

*Es estas circunstancias, estando dentro de los alcances de las excepciones de entrega de información en el numeral 5) del artículo 17° de la Ley No. 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; NO ES POSIBLE ENTREGARLE LA COPIA DE LOS ACTUADOS DEL DOC. 53974-EXP. 41147, POR SER TRAMITE DE CONSTANCIA DE POSESIÓN A NOMBRE DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED], el mismo que adjunta Plano de Ubicación y localización, Declaración Jurada de Posesión, Memoria Descriptiva, Declaración Jurada Notarial, como usted lo reconoce a menos que a menos que tenga su autorización expresa de acuerdo a ley”;*

Que, El 1 de junio de 2021, los recurrentes presentan ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(…) el administrado [REDACTED]*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

██████████ NUNCA ESTUVO EN POSESIÓN; en consecuencia, habría realizado “Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo” (...); asimismo, indicó que “(...) el argumento de la “reserva Tributaria” en el procedimiento administrativo de otorgamiento de “Constancia de Posesión” es un HECHO ILEGAL, nada tiene que ver con el trámite de la “Constancia de Posesión”, además no se puede aplicar el Artículo 85 (...)”, pues “(...) Los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de la resolución a la luz de los intereses afectados (...)”;

Que, mediante la Resolución N° 001267-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>6</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>7</sup>;

Que, con fecha 25 de junio de 2021 se remite a esta instancia el Oficio N° 050-2021-MPH/SG, a través del cual la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la referida solicitud; asimismo, remite sus descargos, reiterando lo argumentando en la respuesta contenida en la Carta No. 198-2021-MPH/SG de fecha 21 de mayo de 2021, añadiendo que el “(...) 05 de mayo de 2021 ingresa la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por los Sres. Chacón León Walter Atwan y Lazaro Ayme Janeth Mónica, donde ellos mismo indican ser parte en el procedimiento administrativo que siguen contra ██████████ y otros, sobre otorgamiento de Constancia y/o Certificado de Posesión en el Exp. 66480, solicitando “Copias Fedateadas del Expediente Administrativo indicado precedentemente”; es de precisar que, los administrados no establecen número de documentos de identidad ni dirección domiciliaria, tampoco correo electrónico; asimismo, siendo supuestamente parte del procedimiento correspondería ejercer su derecho de petición conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución Política como por la Ley N° 27444 – LPAG”;

Que, de autos se advierte la solicitud presentada por los recurrentes la cual ciertamente se desprende lo siguiente: “(...) CHACON LEON WALTER ATWAN y LAZARO AYME JANETH MONICA, en el procedimiento Administrativo que sigue contra ██████████ ██████████ y otros, otorgamiento de Constancia y/o Certificado de Posesión en el Exp. 66480; (...) recorro ante su despacho con la finalidad de SOLICITAR:

1.- Copias Fedateadas del Expediente Administrativo indicado precedentemente”;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (Subrayado agregado);

<sup>6</sup> Resolución de fecha 14 de junio de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes de la Entidad: <http://sisgedoc.munihuancayo.gob.pe:8083/tramitevirtualHyo/>, el 15 de junio de 2021 a horas 13:08, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 10:59, generándose el registro Documento N° 00131125 y Expediente N° 00095435, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto

de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, se advierte de autos, los recurrentes solicitan acceder a diversos documentos contenidos en el Expediente N° 66480<sup>8</sup>, el mismo que se encuentra vinculado a un procedimiento de otorgamiento de Constancia y/o Certificado de posesión del cual son parte, tal como se desprende de su solicitud; por lo que dicha información les concierne; razón por la cual, dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por los recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01212-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2021, interpuesto por **WALTER ATWAN CHACON LEON** y **JANETH MONICA LAZARO AYME** contra la Carta No. 198-2021-MPH/SG de fecha 21 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2021, la cual generó el Doc. 116037 y el Exp. 85010.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a por **WALTER ATWAN CHACON LEON** y **JANETH MONICA LAZARO AYME** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

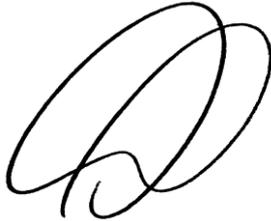
<sup>8</sup> Cabe señalar que si bien los recurrentes solicitaron copia del Expediente N° 66480, la entidad en la Carta No. 198-2021-MPH/SG dejó en claro que lo requerido se encontraría relacionado con en el Expediente Doc. 53974 - Exp. 41147; por tanto, este último será materia de atención de la presente resolución.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb